

**INCIDENTE SOBRE
CALIFICACIÓN DE VOTOS
RESERVADOS JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-201/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL 01
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL CON CABECERA EN
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: EUGENIO
ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ Y RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental relativa a la calificación de votos reservados dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-201/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento

SUP-JIN-201/2012

Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	717	C1
2	738	C1
3	762	C1
4	764	B
5	765	E1
6	778	C1
7	786	B
8	792	B

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
9	795	B
10	796	C1
11	810	B
12	810	C1
13	810	C2
14	811	C2
15	812	B
16	814	B
17	840	B
18	849	C1
19	866	E1
20	882	B
21	898	C8
22	900	B
23	900	C1
24	901	C3
25	1819	B
26	1824	B
27	1827	B
28	1835	B
29	1840	B
30	1842	B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, ubicado en Tamaulipas.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria

dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito, procede a ordenar la apertura del sobre que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece y cuatrocientas catorce, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, ubicado en Tamaulipas, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de

este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar los votos reservados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, ubicado en Tamaulipas, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al Distrito Federal Electoral 01 con sede en Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	778	C1
2	811	C2

En efecto, deben calificarse los votos reservados durante la diligencia de recuento, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos nulos o si, por el

contrario, revelan la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación de los votos reservados en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los

partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular

correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia

SUP-JIN-201/2012

extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato

determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizaran los votos reservados en el orden en que se asentaron en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-201/2012”, en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 778 C1, cuya imagen es la siguiente:



En la mencionada acta, los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano objetaron la calificación del voto, numerado con el consecutivo uno, dado a que tiene la anotación “Enrique Peña Nieto” de candidatos no registrados.

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que, efectivamente en el recuadro de la boleta electoral que contiene impreso la leyenda *“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”*, el elector escribió claramente al centro del recuadro las palabras “Enrique Peña Nieto”.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse valido y computarse a favor del candidato Enrique Peña Nieto.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad jurisdiccional estima que la intencionalidad del elector se encuentra dirigida a dar su sufragio a favor de un candidato en específico, escribiendo su nombre en el recuadro de candidatos independientes impreso en la boleta electoral de referencia, con independencia de que de la misma boleta se evidencia que no apareció marca alguna a favor de algún partido político.

Sin embargo, y toda vez que, el sufragio en estudio se tiene que asignar el voto a favor de algún partido político del cual haya tenido como candidato a Enrique Peña Nieto, ya que a pesar de que la marca asentada en la boleta electoral se encuentra en el recuadro de candidatos independientes, el candidato en cita no lo es, por lo que para el efecto de asignar el voto adecuadamente se toma la regla especificada en el artículo 295 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a su letra dice:

“Artículo 295 1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, **los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.**

...”

Así, del acta levanta el ocho de agosto del presente año en las instalaciones del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de donde se desprende que la votación obtenida por los partidos que postularon al precitado candidato, a saber:

Partido Revolucionario Institucional	78 votos
Partido Verde Ecologista de México	3 votos

Entonces, del criterio tomado del precepto legal en cita, corresponde signar el voto que se califica al Partido Revolucionario Institucional.

2. Del voto reservado en el paquete electoral correspondiente a la casilla 811 C2, cuya imagen, se reproduce a continuación:



De igual forma, en la señalada acta, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó la calificación del voto, numerado con el consecutivo dos, dado a que en el recuadro del Partido Revolucionario institucional se asentó una leyenda ilegible.

De la imagen de la boleta reservada se advierte que, en efecto en el recuadro impreso en la boleta electoral que pertenece al Partido Revolucionario Institucional se asentó lo que al parecer es el nombre de alguna persona, pero que finalmente resulta ilegible, por tanto no se puede tener por cierto tal hecho.

SUP-JIN-201/2012

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior se puede evidenciar de la marca plasmada en el recuadro perteneciente señalado con antelación, que dicha circunstancia de ninguna manera pone en duda la voluntad del elector de votar por el partido de su preferencia al marcar de alguna forma la opción que a su óptica fue la mejor, por tal causa no se pone en duda la certeza de a qué partido podría favorecer la decisión del votante, ante la evidente marca en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Enrique Peña Nieto.

Realizada la calificativa correspondiente, por parte de este órgano jurisdiccional, de las boletas reservadas en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados individuales en cada casilla, para efecto de determinar a qué candidato, partido político o coalición o, en su caso, votos nulos, deben ser asignadas cada uno de los votos que reservados que fueron calificados en la presente resolución, se inserta un cuadro con los datos indicados.

Por lo que respecta a la casilla **778 C1**, queda de la siguiente manera

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUESTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	133	0	133

SUP-JIN-201/2012

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUESTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	78	1	79
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25	0	25
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	0	3
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	10	0	10
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	11	0	11
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	13	0	13
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	3	0	3
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	0	0	0

SUP-JIN-201/2012

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUESTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	6	0	6
VOTACIÓN TOTAL	283	1	284

Así mismo, por lo que refiere a la casilla **811C2**, la asignación queda como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUESTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	145	0	145
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67	1	68
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20	0	20
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	0	7
 PARTIDO DEL TRABAJO	3	0	3
	3	0	3

SUP-JIN-201/2012

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN DILIGENCIA DE RECUESTO	VOTO CALIFICADO	VOTACIÓN FINAL
MOVIMIENTO CIUDADANO			
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	15	0	15
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	14	0	14
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	16	0	16
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	0	0	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	10	0	10
VOTACIÓN TOTAL	300	1	301

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y al tercero interesado por medio del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en cita; y **por estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JIN-201/2012

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO